

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la incompatibilidad de un concejal de Macotera, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: D. Miguel Gonzalez, Notario y Secretario del ayuntamiento de Macotera, ha interpuesto recurso de alzada que ha sido remitido á informe de la Seccion con real orden de 26 de julio último pasado, contra un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, que dispuso que aquella corporacion se limitase al recurrente optase por uno de los dos cargos que desempeña; y en caso de optar por el de Notario, se anunciara desde luego la vacante de la Secretaria y se nombrase una persona que la desempeñara interinamente.

La Seccion no examinará las razones que D. Miguel Gonzalez alega para sostener que ámbos cargos son compatibles, cuando hay un vicio en el procedimiento que es necesario subsanar ántes de que la Seccion pueda emitir su informe.

Insisto aquel en que la Comision provincial ha tomado un acuerdo para el cual no lea competencia.

Prescribiendo de que los artículos 69 y 70 de la vigente ley municipal atribuyen á los ayuntamientos el nombramiento y separacion de sus empleados, los artículos 115 y siguientes, que tratan de Secretarios, conceden muy especialmente aquellas facultades á las corporaciones municipales. Es, pues, indudable que estas deben conocer en primer término de las incapacidades ó incompatibilidades que se denuncien respecto á sus funcionarios de que viene tratándose. La Comision provincial de Salamanca es por tanto incompetente para tomar un acuerdo que estaba reservado al

ayuntamiento, si bien contra el que este adoptara podian haberse empleado los recursos que las leyes provincial y municipal conceden.

La Seccion, pues, sin prejuzgar nada en cuanto á la incompatibilidad entre los cargos de Notario y Secretario de ayuntamiento, opina que dejándose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial contra el que se recurre, procede devolver el expediente por conducto del Gobernador de la provincia al ayuntamiento de Macotera para que este en un término breve y prudencial, adopte la resolucion que crea conveniente en vista del hecho denunciado, contra la cual podrá hacerse uso por quien correspondiere de los recursos que las leyes establecen; y caso de no adoptar ninguna, sea compelido á ello en debida forma, exigiéndole la responsabilidad á que por su desobediencia pueda hacerse acreedor.

Y conforme S. M. el Rey con el presente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.: Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha á este Ministerio por la Direccion general de Instruccion pública sobre el censo que debe servir de base para los actos administrativos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Direccion general de Instruccion pública consultó á este Ministerio si para los efectos administrativos debe considerarse como vigente el último censo de poblacion publicado por el Gobierno, ó el padron formado por los

ayuntamientos; y en consecuencia, se ha encargado á la Seccion en real orden de 14 de setiembre próximo anterior que emita su dictámen sobre el particular.

En el art. 1.º del real decreto de 12 de junio de 1865 se declaró oficial el censo formado por la Junta general de Estadística, con arreglo al empadronamiento verificado el 25 de diciembre de 1860; y en el art. 2.º se estableció que la observancia del censo sería obligatoria en todos los actos y disposiciones del Gobierno y de la Administracion pública á que pudiera ser aplicado.

Vino recientemente la ley municipal de 20 de agosto de 1870, la cual, después de dar las reglas que han de seguirse en la formacion y rectificacion del padron de los habitantes existentes en los términos municipales, declara en su artículo 21 que aquel es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Hay aquí, pues, dos disposiciones relativas á la misma materia, y pudiera creerse que la mas moderna ha derogado á la que le precedió; pero si bien se mira se viene en conocimiento de que las palabras de propósito subrayadas en el párrafo anterior, al decir que el padron sirve para todos efectos los administrativos no expresa que sirva únicamente y con exclusion de cualesquiera otros datos ó documentos que pudieran consultarse, y que reunieran condiciones preferibles á las del mismo padron.

Ahora bien: es de presumir que la mayor parte de los ayuntamientos, al formar este, hayan procedido con rectitud y escrupulosidad; pero á V. E. consta que muchos de ellos, aun entre los de las ciudades más populosas de España, han obedecido en sus operaciones á móviles políticos, ó han mirado con punible descuido este importante servicio, viniendo á resultar padrones tan distantes de la verdad, que han dado motivo á general escándalo y aun á veces á providencias severas por parte del Gobier-

no. Desde que se formó el censo oficial debe haber sufrido alteraciones el vecindario de los pueblos, en los mas por aumento, y por disminucion en muy pocos; pero en cambio aquel tiene la ventaja de que el empadronamiento que le sirvió de base se hizo con exquisitas precauciones, procurando aproximarse en lo posible á la exactitud.

De las anteriores reflexiones deduce la Seccion que sirven para todos los efectos administrativos el censo aprobado en real decreto de 12 de junio de 1865 y el padron últimado de cada pueblo: que debe darse preferencia al primero, cuando comparando el segundo con él resulten en el padron diferencias notables, sobre todo por disminucion del vecindario, ó cuando haya datos para creer que no se ha formado con legalidad y exactitud, y que en los demás casos ha de hacerse uso del padron último.

Y conforme S. M. el Rey con el presente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de .. (Gaceta del 27 de octubre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Negociado 1.º—Asuntos generales.

El señor Inspector Jefe de la Inspeccion administrativa y mercantil del bierno, en el ferro-carril, division Leon, me dice en oficio de 25 del tual, lo que sigue:

La compañía de su ferro-carril

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER.

Sesion del dia 26 de octubre de 1872.

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Pino y con asistencia de los Diputados señores Piñal, Junco y Mora, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision:

Aprobar las cuentas del ayuntamiento de Entrambasaguas correspondientes al primer semestre del año económico de 1861 á 1862.

Manifestar al Sr. Gobernador civil de la provincia que debe dirigir al promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, la comunicacion que pasara al fiscal municipal de Torrelavega, en virtud de acuerdo de esta Corporacion de 12 del mes que rige.

Remitir á la Junta provincial de primera enseñanza, para que resuelva lo que corresponda, el expediente sobre si el pueblo de Santa Cruz tiene derecho á escuela de Instruccion primaria por cuenta del ayuntamiento de Molledo.

Autorizar á don Antonio Fernandez Bustamante, vecino de Santa Olaya, para aprovechar 15 piés de roble en el monte Cuestalechoso, previo el pago de 43 pesetas en que han sido tasados y con arreglo al pliego de condiciones redactado por el Ingeniero del ramo.

Que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, que el dia 1.º del próximo mes de noviembre, se verificará el sorteo para la amortizacion de 26 acciones de carreteras de la provincia.

Mandar que en el presupuesto adicional al ordinario vigente, se incluyan en la seccion de gastos la cantidad de 445 reales, como aumento de sueldo al Bedel ó mozo del Instituto provincial D. Lorenzo Ganza; y el importe de lo que se adeuda á D. Manuel Ruiz Salazar, por el sueldo que devengara como médico-director de los baños de Ontaneda y Alceda, en el primer semestre del año económico de 1867 á 1868.

Quedar enterada de que D. Ricardo Pita, nombrado Gobernador de Jaen, ha entregado el mando de la provincia de Santander á D. Aliatar Cociña, secretario del Gobierno civil de la misma.

Proceder en el expediente sobre pago de sus haberes al maestro de la escuela de niños de Beranga, como propone el negociado en el siguiente informe.

Aunque sin razon legal el ayuntamiento de Hazas há venido resistiendo la inclusion en su presupuesto de las dotaciones y demás gastos de material y alquiler de casa de los maestros, fundado en que uno de los pueblos tenia pagada su escuela por medio de una fundacion y en que los demás debian costear su escuela respectiva, hasta que esta cuestion fué resuelta definitivamente por la Comision, en sesion de 5 del corriente, cuyo acuerdo, si bien se comunicó oportunamente, para su ejecucion, al señor Gobernador, esta no ha tenido efecto por consecuencia de un incidente que se resolvió en la última sesion, y de lo resuelto se dió conocimiento á S. S. el dia 24, hallándose, por lo tanto, el ayuntamiento de Hazas, en el caso de no tratarse con el rigor que á otros ayuntamientos, por sus descubiertos, sin que por esto deje de apremiarse con apercibimiento, si dentro de un breve plazo y como se le há prevenido ya, no adopta las medidas oportunas para pagar á los maestros, en su consecuencia,

Opina el negociado se oficie al referido ayuntamiento de Hazas para que,

sin pérdida de tiempo, se ocupe de la reunion de fondos para satisfacer al maestro de Beranga sus atrasos, dándole para ello un plazo de veinte dias y apercibiéndole con el máximo de la multa que le corresponda, segun la escala del artículo 176 de la ley, que le será exigida sin consideracion alguna, si para el 20 del próximo mes de noviembre no remite los recibos del maestro á la Junta provincial de primera enseñanza, segun está prevenido por la Comision, comunicándose este acuerdo á la misma Junta para su gobierno y en contestacion á su oficio.

Mandar que se adquieran los oportunos impresos para dar parte al Juzgado municipal de Santander, de los ingresos y fallecimientos de expositos en la inclusa provincial.

Trasladar al señor Gobernador de la provincia un oficio del alcalde de Ampuero, manifestando que aquella autoridad no le ha comunicado el acuerdo de 6 de julio último, por el que se concedió al ayuntamiento de su presidencia autorizacion para litigar; suplicar al mismo señor Gobernador que comunique inmediatamente este acuerdo, porque de no hacerlo, se ocasionarán perjuicios de consideracion; y manifestar al ayuntamiento de Ampuero, que el acuerdo mencionado es ejecutivo, por no haber sido suspendido por el señor Gobernador antes ni despues de trascurrir el plazo legal.

Se dá cuenta de que en el expediente sobre que se obligue al pueblo de Santa Marina, á pagar á doña María Carmen Torriente, la cantidad de 1,600 reales que la adeuda, el negociado emite dictámen que termina asi:

«El negociado es de parecer: 1.º Que como último procedimiento administrativo, se le conceda (al ayuntamiento de Entrambasaguas) el plazo de diez dias para el pago de la multa y que pasado el cual, sin haberlo verificado, se proceda contra él en la forma prescrita en los artículos 177 y 179 de la ley municipal, hasta hacer efectiva la referida multa; 2.º Que se le prevenga que, dentro del mismo plazo lleve á efecto lo mandado para el pago de la deuda de doña María Carmen de la Torriente; y 3.º Que se suplique al señor Gobernador que en obsequio al principio del respeto que se debe á su autoridad y á la de la Comision, desobedecidas abiertamente por el ayuntamiento de Entrambasaguas y en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º del artículo 9.º, adopte las disposiciones convenientes, para que sea cumplido el acuerdo de la Comision, esperando se avise á la misma del recibo de esta resolucion y del dia en que se sirva ejecutarla, á los ulteriores efectos que haya lugar.»

Se acuerda como propone el negociado y que se remitan los oportunos antecedentes al Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, para que proceda como corresponda, en vista de la desobediencia á las resoluciones de la Comision que ha demostrado el alcalde de Entrambasaguas.

Se dá cuenta de que el señor Gobernador de la provincia manifiesta que no obra en las oficinas de su cargo los recursos contra acuerdos del ayuntamiento de Torrelavega, entablados el dia 1.º del mes que rige por D. Antonio Salmónes, D. Ramon Diaz y D. Enrique Urbina; y de que, en su vista, el negociado entiende que debe solicitarse del señor Gobernador de la provincia que ordene, bajo apercibimiento, al alcalde de Torrelavega, que sustancie aquellos recursos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 153 de la ley municipal.

El señor Mora manifiesta que la Comision de Hacienda está conforme con el dictámen del negociado, entendiéndose además que, por ser muchas las quejas que se producen contra el ayuntamiento

de Torrelavega por infracciones de ley, deben reunirse todos los expedientes sobre el particular, para adoptar en su vista, las medidas que procedan.

Por unanimidad se acuerda así y como propone el negociado.

Se dá cuenta de que en el expediente de revision del acuerdo del ayuntamiento de Santander, sobre pago de los gastos de salvamento causados con motivo del incendio ocurrido en 10 de noviembre de 1871 en una tejavana dd D. José María Ceballos, sita en la calle de Cervantes, el negociado emite el siguiente informe:

«Visto este expediente y Resultando que el 11 de noviembre dió parte al arquitecto municipal el Jefe de Bomberos de que el dia 10 á las 3 de la tarde habia ocurrido un incendio en la tejavana de D. José María Ceballos, contigua á la huerta de D. Bernardo Corpas, manifestando los nombres de los bomberos que habian tomado parte en la extincion, y habiendo calificado al arquitecto de 1.º clase el incendio con arreglo á los artículos 52, 55 y 56 del Reglamento de la Compañía, formada cuenta de premios y jornales, importante 492 rvn. manifestando al propio tiempo que habiendo procedido de las vasijas de gas-mill que el Sr. Corpas tenia arrojadas á la pared de la Medianera de la tejavana seria injusta la aplicacion del art. 70.

Resultando que el Excmo. ayuntamiento en sesion de 5 de Enero y de conformidad con lo propuesto por la Comision de incendios, acordó que estando ajustada la cuenta al art. 55 se pagara de fondos municipales á calidad de reintegro por el propietario del edificio quemado, de quien debia reclamarse la alcaldia en atencion á que la causa del incendio consistió en que los artículos que contenian eran inflamables y de las mas expuestos al incendio.

Resultando que satisfecho el abramiento y notificado á Corpas para que hiciese efectiva la cantidad en el término de tres dias, presentó escrito contra el acuerdo fundándose en que no consideraba equitativas las prescripciones del Reglamento y en que no hubo tejavana alguna donde el fuego causó estragos, y que no hubo negligencia por parte del exponente por que las vasijas las tenia al aire libre, con otras consideraciones á este propósito.

Resultando que el ayuntamiento en 29 de enero conformó su acuerdo, despues de oír á la comision y al arquitecto el cual despues de referir y razonar sobre los hechos concluyó sentando que era una verdad el incendio de la tejavana; que si los efectos no fueron de consideracion se debió á los que contribuyeron á extinguir el incendio y que si las vasijas hubieran estado lejos de la pared y del invernial el resultado de la inflamacion no se hubiera extendido mas que á lo que Corpas indicaba, añadiendo que el incendio estaba bien calificado y rebatiendo las apreciaciones del reclamante sobre lo que se entiende por edificio.

Resultando que habiéndose opuesto nuevamente Corpas porque al fin él no era dueño del edificio ó tejavana, el ayuntamiento en 16 de mayo acordó aprobar lo que habia hecho la alcaldia dejando sin efecto el acuerdo de 29 de febrero y que se exigiera el importe á Sr. Ceballos, reservándole el derecho que pueda tener contra D. Bernardo Corpas por haber partido el fuego del gas-mill que tenia depositado en contigüidad con la tejavana, y comunicado el 21 á ambos interesados, y requerido á Ceballos para hacer efectiva la cantidad conminándole en otro caso con premio, presentó escrito fundado en que el ayuntamiento carecia de atribuciones para hacer aplicacion del reglamento á los bomberos, en que esa reglamentacion arbitrariamente el pago de un servicio

general que no debe pesar exclusiva-
 mente sobre los dueños y negando los he-
 chos, así como también el que las orde-
 nanzas de dicho reglamento no han sido
 aprobadas por la autoridad superior; que
 se impone a los dueños no solo el pago
 de beneficio sino los premios para fo-
 mentar el celo; que habiendo ocurrido el
 incendio en una tejavana ó almacén no
 mercantil, no se puede calificar de pri-
 mera clase aunque fuere cierto el hecho;
 que el incendio ocurrió en la huerta de
 Corpas y el humo ennegreció las cabe-
 zas de los cábríos que descansan sobre
 la pared; que ni la tejavana se incendió
 ni hay en ella bastidores ni ventanas,
 por lo cual suplicaba se reformase el
 acuerdo, declarando no haber lugar á la
 responsabilidad que se le impone, y que
 se le admitiese información, apelando en
 caso de que no se le oyera:

Resultando que el ayuntamiento de
 conformidad con lo propuesto por la
 Comisión de policía, acordó en 4 de ju-
 nio confirmar el acuerdo de 16 de mayo
 por las razones ya espuestas y porque el
 reglamento está revestido de la compe-
 tente autorización aprobado por el Go-
 bierno de provincia según comunicacio-
 nes de 3 de setiembre de 1864 y 11 de
 febrero de 1865; y comunicada esta re-
 solución á D. José María Ceballos en 9
 de julio, previniéndole el pago en tér-
 mino de ocho dias presentó escrito el 16,
 solicitando que se dejara sin efecto el
 acuerdo, pidiendo á la alcaldía la sus-
 pension de todo, á lo cual no se accedió
 por lo dispuesto en el artículo 161 de la
 ley municipal y que se elevara el espe-
 diente á V. E.

Resultando: Que V. E. para la mayor
 ilustración acordó preguntar al ayunta-
 miento si tenía consignada en su presu-
 puesto alguna cantidad para medios pre-
 ventivos y socorros de incendios; si las
 disposiciones del reglamento se han ve-
 rificado aplicando desde su aprobación; y si
 para la aprobación se tuvieron presentes
 algunos de otras poblaciones.

Resultando: Que el ayuntamiento in-
 forma que en el presupuesto está con-
 signada para gastos de personal y mate-
 rial de incendios la partida de 4,817 pe-
 setas 50 céntimos, de cuya cantidad
 2,792 son para haberes del personal y
 de 2,055 restantes para premios á los
 bomberos y reparacion de los útiles que
 sufren deterioro; que los haberes del
 personal son la dotacion fija que cubren
 mensualmente con reparacion de la asis-
 tencia á los incendios; y los premios y
 reparaciones consisten en los de asis-
 tencia á retenes y revistas y los corres-
 pondientes á los incendios en que no
 puede reclamarse gasto; que esta parti-
 da seria insuficiente para todos los in-
 cendios y su objeto es solamente atender
 al pago de gastos de salvamento en los
 casos de segunda clase, muy fre-
 cuentes, y á los de aquellos que causan
 ruina total del edificio: que durante
 la administración de este ayuntamiento
 se procurado siempre el cumplimien-
 to del reglamento y se hallan en trami-
 te algunos expedientes de igual ín-
 tervención que no tiene conocimiento la Co-
 misión de que no se haya observado
 ahora, ni seria suya la responsabi-
 lidad que dicho reglamento está reves-
 tido de las autorizaciones y para su con-
 fianza se tuvieron presentes otros de
 otras capitales, principalmente el de
 Barcelona calcado en el de Paris, pro-
 pósito beneficiar en lo posible á los
 propietarios y compañías aseguradoras;
 acordando al propio tiempo las co-
 municaciones del Gobierno de provincia
 en la aprobación de dicho reglaman-
 to recayó en 11 de febrero de 1865
 en la reforma hecha á conse-
 cuencia del dictamen que emitió el Con-
 sejo provincial:

Considerando que admitidos los he-
 chos como los consignó el arquitecto y
 el ayuntamiento, puesto que por

la parte interesada no se há probado lo
 contrario ni se há insistido en la peti-
 cion de prueba que solicitó ante el
 ayuntamiento, la cuestion queda reduci-
 da á resolver si és aplicable ó no lo dis-
 puesto en el reglamento de bomberos:

Considerando que este reglamento,
 contra lo que afirmaba el interesado
 Ceballos, aparece aprobado por el Go-
 bierno de provincia en 11 de febrero de
 1865 despues de introducidas varias
 reformas en virtud de las observaciones
 que al proyecto primero propuso el Con-
 sejo provincial:

Considerando que aprobado así el re-
 glamento viene siendo ley de esta loca-
 lidad como son las Ordenanzas munici-
 pales:

Considerando que se opone á esto lo
 que dispone la ley de ayuntamientos vi-
 gente en el número 4.º del art. 127,
 pues además de que no es fácil determi-
 nar la extension que haya de darse á lo
 que califica dicho número como gasto
 obligatorio para incendios en una ley
 nueva y sin reglamentar, el mismo ar-
 tículo 127 en su texto inicial usa estas
 palabras «segun los recursos del munici-
 pío» lo cual supone que no todos los
 gastos necesarios ó contingentes en un
 servicio se han de cubrir precisamente á
 toda costa de los fondos municipales:

Considerando que el ayuntamiento,
 al exigir los gastos de salvamento, lo
 mismo en este que en otros casos, y
 dada la explicacion que contiene su in-
 forme sobre las partidas que contiene
 consignadas en su presupuesto para per-
 sonal y material de incendios, no hace
 otra cosa que cumplir un reglamento
 que ha encontrado hecho; reglamento
 que no puede ser tan arbitrario ni tan
 gravoso á los propietarios como se dice,
 cuando precisamente en la época en que
 se formó constituian el ayuntamiento pro-
 pietarios de los más importantes; que no
 es creible que trabajaran contra sus pro-
 pios intereses al someter á la aprobación
 del Gobernador un reglamento tomado,
 por lo que resulta, de lo mejor y más
 beneficioso que contenían los de otras
 grandes capitales, entre otros el de Bar-
 celona, calcado sobre el de la capital
 de la nacion francesa:

Considerando que el servicio de que
 se trata no tiene paridad, como se quie-
 re suponer, con el de la Guardia munici-
 pal ó de serenatos, porque estos alcan-
 zan á todo habitante, sin diferencia de
 clases ni condiciones, y aun al transeunte
 y al extranjero, por el principio de reci-
 procidad de todos los pueblos civiliza-
 dos, al paso que el de incendios redundo
 directa y principalmente en beneficio de
 los propietarios, que es la clase menos
 numerosa, y algun gravámen ó perjuicio
 ha de sentir el que recibe el beneficio de
 que le salven sus propiedades:

Considerando que aplicado el regla-
 mento al propietario y dejando á este
 espedito su derecho contra el causante,
 no hay mérito para revocar lo acordado
 por el ayuntamiento;

Opina la Seccion que se debe confirmar
 el acuerdo contra el que se ha alzado
 Don José María Ceballos, con la salvedad
 que contiene contra el causante del in-
 cendio.

El señor Mora hace algunas observa-
 ciones que contesta el señor Junco,
 aprobándose por unanimidad el dictá-
 men leído.

Por las razones en el mismo dictámen
 consignadas se confirma tambien otro
 acuerdo del ayuntamiento de Santander
 sobre pago de gastos de salvamento
 ocasionados con motivo del incendio
 ocurrido el dia 11 de setiembre último
 en una casa de D. Joaquin Aspiazú, sita
 en la calle de Cervantes.

Acuerda tambien la Comisión no mos-
 trarse parte en la causa promovida con-
 tra el ayuntamiento de Castañeda, por
 palabras injuriosas contra la misma Co-
 misión.

Y se levanta la sesion de que yo el se-
 cretario certifico.—Máximo de Solano
 Vial.

CONTADURIA.

La Comisión provincial deseando aten-
 der en cuanto sea posible á las obliga-
 ciones que pesan sobre el presupuesto
 general de la provincia, ha resuelto abrir
 el pago de las 22 acciones que fueron
 amortizadas en el primer semestre del
 ejercicio de 1870 á 1871 y cuyo sorteo
 tuvo lugar en 2 de Noviembre de 1870,
 habiendo tocado á las que contiene la
 numeracion siguiente:

- 2449—1871—539—1998—2164—
- 2269—2172—1530—276—2592—
- 39—66—1931—2462—242—80—
- 771—452—40—2593—2431—52—

Lo que se anuncia al público para que
 los interesados puedan presentarse á re-
 cojer el importe de las mismas, de la
 Depositaria de esta Corporacion, desde
 el dia 4 de Noviembre próximo, de diez
 á una de la mañana, en los dias no fe-
 riados.

Santander 31 de octubre de 1872.—El
 Vicepresidente, Francisco del Pino.—El
 Contador, Antonio María Coll y Puig.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Cédulas de empadronamiento.

CIRCULAR

Sin embargo de prevenirse en la cir-
 cular de 23 del actual inserta en el Bole-
 tín oficial de esta provincia número 97,
 correspondiente al 24 del mismo que
 dentro del mes que finaliza hoy, licie-
 ran los señores alcaldes el ingreso del
 importe de las nuevas cédulas de em-
 padronamiento, vé con disgusto esta ad-
 ministracion económica el poco celo de
 aquellos para cumplir las disposiciones
 que la superioridad les ordena, siendo
 tambien pocos los que lo han verificado;
 por cuya razon, y considerando que al
 proceder de apremio contra los ayunta-
 mientos morosos ha de ocasionarseles
 perjuicios que esta Dependencia desea
 evitar, ha acordado prorogar hasta el dia
 5 del mes próximo Noviembre para que
 efectúen el ingreso los que se encuentren
 en descubierto, tanto por las del año
 anterior como por las del presente; advir-
 tiendo que si trascurrido el dia indicado
 que considera esta Administracion más
 que suficiente á realizar la recaudacion,
 no lo verificasen, se verá en la sensible,
 pero imperiosa necesidad de expedir co-
 misiones de apremio.

Por lo tanto, esta Administracion eco-
 nómica, convencida de que los señores
 alcaldes activarán con su celo la recau-
 dacion é impuesto de que se trata, cree
 que para el dia prefijado habrán cumpli-
 do lo que se previene, y que ni un solo
 ayuntamiento dará lugar á que se em-
 pleen los medios indicados.

Al propio tiempo debe advertir que
 ha llegado á conocimiento de esta Ofi-
 cina la resistencia que hacen varios con-
 tribuyentes á proveerse de cédula de em-
 padronamiento; y encargo muy particu-
 larmente á los señores alcaldes donde
 este caso ocurra, que hagan uso de los
 artículos 10 y 11 de la instruccion de 14
 de Febrero de 1871, siempre que los in-
 dividuos que se negaren se encuentren
 dentro de las prescripciones que deter-

mina el artículo 1.º de dicha Instruc-
 cion.

Lo que se anuncia en el Boletín ofi-
 cial de esta provincia para el más exac-
 to cumplimiento y conocimiento de los
 ayuntamientos á que corresponda.

Santander 31 de octubre de 1872.—El
 Jefe económico, Facundo R. Busto

Fabrica de Tabacos de Santander.

D. Antonio Zapater y Sena, Administra-
 dor Jefe de la Fábrica de Tabacos
 de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de lo dis-
 puesto por real orden de 15 de octubre
 último, desde el dia 3 del actual hasta
 el 12 del mismo, se procederá en esta
 Fábrica y en el despacho del señor Ad-
 ministrador de la misma, á la venta de
 la vena de tabaco producida desde 1.º de
 julio de 1871, hasta 30 de junio de 1872,
 bajo el precio mínimo de 10 céntimos
 de peseta el quintal métrico ó sean cada
 100 kilogramos, y con sujecion á lo es-
 tablecido en el pliego de condiciones in-
 sertado en la Gaceta de Madrid núm. 254,
 correspondiente al miércoles 21 de ago-
 sto de este año, en cuanto á las formal-
 dades con que ha de hacerse la quema
 de dicha vena para los compradores ó
 su esportacion al extranjero; admittién-
 dose las proposiciones para la menciona-
 da venta, desde las nueve de la mañana
 hasta las dos de la tarde de los espres-
 dos dias.

Santander 1.º de noviembre de 1872.
 —Antonio Zapater.

Providencias judiciales.

EDICTO.

Por disposicion del Sr. Juez de pri-
 mera instancia de esta capital, se sa-
 can á pública subasta, que tendrá lu-
 gar el dia 28 de Noviembre próximo
 á las once de su mañana, en los Es-
 trados de este Juzgado, los bienes si-
 guientes:

Una casa de suelo á cielo, com-
 puesta de almacén, piso principal y
 otro aguardillado, que mide treinta y
 dos pies de frente por cuarenta y seis
 de fondo, y los talleres destinados á
 fundicion y herreria, que miden cien-
 to diez pies de frente por cuarenta y
 seis de fondo, y un patio de ciento
 cincuenta pies de largo por diez y
 seis de fondo; en cuyo patio hay una
 teja-vana donde está la máquina de
 vapor, cuyas tres localidades forman
 un sólo edificio y radica en esta
 capital, rivera de la calle Alta, frente
 al ferro-carril, todo de moderna y
 reciente construcción, tasado todo en
 treinta y cinco mil cuatrocientas vein-
 te y siete pesetas. 35.427

Una superficie de terreno de diez y
 siete mil ochocientos cuatro pies su-
 perficiales, al norte de la casa y al-
 macén citadas, con algunos árboles
 frutales, cuyos linderos constan en
 el expediente, tasado en trece mil
 trescientas cincuenta y tres pesetas.
 13.555

Cuyas fincas, que pertenecen á don
 Justo Colongues, de esta vecindad,
 se venden para pago á D. Pedro Cas-
 tillo Velarde de ciento cincuenta mil
 reales de capital y trece mil nueve-
 cientos cincuenta de réditos, que le
 es en deber.

Santander treinta y uno de Octubre
 de mil ochocientos setenta y dos.—
 V.º B.º—Roque Gallo.—El escribano,
 Benigno Velasco.

Anuncios particulares.
IMPORTANTE.

El vapor-correo español GUIPUZCOA, de los Sres. A. Lopez y compañía, que llevaba un numeroso pasaje de los puertos de esta costa para el de la Habana, llegó felizmente á su destino el 30 de Octubre, habiendo hecho la travesía sin la menor novedad, según telégrama recibido por la Empresa.

LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES.

En la imprenta de este

periódico se hallan de venta:

Estados para la formación de los presupuestos municipales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Fés de vida.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Hojas de salida para arbitrios.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnifico vapor

Cuzco,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Noviembre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

15

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.^A

Viajes directos de Santander á la Habana.

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

Viajes extraordinarios directos á la Habana.

MEÑEZ-NUÑEZ. . . — el 40 de Noviembre.
GUIPUZCOA. — el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido contruidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la esperiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje

Hay abordo Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo grátis para el pasajero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.

m11-55

Vapores españoles trasatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA

PUERTO-RICO Y LA HABANA

Saldrá de SANTANDER el 24 del corriente el nuevo y magnifico vapor

MARQUÉS DE NUÑEZ,

de 5.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

Primera cámara	Reales 3 000
Segunda id.	— 2 200
Tercera id.	— 800

Este magnifico buque ha sido construido expresamente para la conduccion de pasajeros, y estos encontrarán todas las ventajas que puedan reunir los de igual clase de las más acreditadas empresas: lujosos salones cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segunda cámara espacioso y bien ventilado sollado con literas para los pasajeros de tercera cámara, cuarto de baños, solicita asistencia y esmerado trato.

Los sollados para el pasaje de tercera tienen excelentes aparatos de ventilacion para renovar el aire. Hay tambien un local destinado á hospital, y provisto de un botiquin bien surtido, y los enfermos serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece tambien á la dotacion del buque un Capellan, quien celebrará misa todos los dias festivos. La alimentacion será abundante y escogida, segun lista que para conocimiento del pasaje se fija en los sitios más visibles á bordo.

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. CABRERO, GOMEZ y Compañía, Muelle, número 7.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 6 al 7 de Diciembre (salvo impedimento imprento), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á	Primera cámara.	2.640
la Habana.....	Tercera idem.	800
De Santander á	Primera cámara.	2.640
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, contruidos, con todas las reformas mecánicas ó ligeros conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los meros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido seguidos los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, entre otras, se dá á esta inmejorable linea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes con literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., todo por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía Agentes generales.—Muelle, número 8.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.